

del recurso y en la multa de 16 libras peruanas á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores Villarán y Eguiguren por la nulidad del auto de vista y revocación del de 1ª instancia, y que se declare sin lugar el abandono solicitado por las razones consignadas en el voto singular del señor vocal doctor Barreto, corriente á fojas 73 vuelta; de que certifico.

J. Granda.

Cuaderno N.º 445.— Año 1906.

Procede el juzgamiento de oficio en los juicios por lesiones cuando éstas causan incapacidad para trabajar por más de cuatro días.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que sigue doña Rosa Melchora Cárdenas por su menor hija, contra doña Marcelina Bejarano y otro por lesiones graves.— De Arequipa.

Excmo. Señor:

Estos autos vienen al conocimiento de VE. por recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el señor Fiscal de la Corte Superior de Arequipa del auto de vista de fojas 28, de 28 de mayo último, confirmatorio del apelado de fojas 22 vuelta, que declara sin lugar la solicitud de fojas 17 en que los acusados solicitaron se sobre-

sea en el conocimiento por escrito de esta causa, dejando á salvo el derecho del querellante para que lo acredite ante un juez de paz y que manda se continúe su curso según su estado.

El estado de la causa á que se refiere el auto confirmado es el de seguirse por los trámites de querrela según lo estableció el auto de fojas 16, de 3 de abril; tramitación que el Tribunal Superior considera también corresponderle según se expone en los considerandos del auto de vista recurrido; siendo éste el motivo por el cual se ha interpuesto el recurso extraordinario pendiente.

Conviene hacer presente que esta causa se inició por la querrela de fojas 1 en que doña Rosa Cárdenas acusó á doña Marcelina Bejarano de Guillen y su hijo don Elías Guillen de haber maltratado cruelmente á su menor hija Melchora Cárdenas, el 8 de octubre de 1905, en Vitor, por haber ido á cobrarles de orden de su padre una deuda.

La damnificada fué reconocida á los 7 días ó sea el 15 del propio mes y año en Arequipa, de orden de la autoridad por el médico de policía doctor Bedoya, quién constató la existencia de las lesiones que se describen en el certificado de fojas 8; estableciendo que “la Cárdenas estará sana en 12 ó 15 días, debiendo guardar quietud y no trabajar por ese tiempo”.

Prestada la instructiva de los acusados como se vé á fojas 13 y 14, la misma querellante solicitó que se abriera á prueba el juicio y el juez prévio dictamen favorable del Agente Fiscal dictó el auto de fojas 16 mandándolo seguir por los trámites de querrela y recibirlo, en consecuencia, á prueba por el término de 20 días comunes y con todos cargos

En este estado se presentó doña Marcelina Bejarano articulando sobre la naturaleza del

juicio y pidiendo se sobresca en el trámite escrito. Esta es la solicitud denegada por el auto de fojas 22, confirmado por el recurrido de fojas 28 y que ha motivado, como se deja expresado al principio, el recurso extraordinario del señor Fiscal.

Como se vé, la cuestión sometida á la resolución de VE. es la de saber si un juicio por lesiones cuya sanidad requiere el trascurso de 12 á 15 días con privación de trabajo, en ese tiempo, debe seguirse por los trámites de oficio ó por los indicados en el artículo 131 del Código de Enjuiciamientos Penal.

El señor Fiscal recurrente ha sostenido y sostiene lo primero, pero el Tribunal Superior de Arequipa ha resuelto lo segundo; y este Ministerio encuentra que ésta última opinión es errónea por ser contraria á la ley.

Clasificación primera y fundamental de nuestro Código de procedimientos en materia penal es la que divide las acciones y omisiones penadas por la ley en delitos y faltas. Ahora bien, tratándose de lesiones son delitos todas aquellas que causan enfermedad ó incapacidad para el trabajo desde cuatro días hasta veinte, que se castigan con arresto mayor en 1º y 2º grado, según la gravedad del caso, (artículo 251 inciso 2º Penal) y se consideran faltas, los maltratos leves que no impiden al ofendido continuar en su trabajo ú ocupación ordinaria, ni le demanda asistencia de facultativo por lo que se castigan con arresto menor y multa, (artículo 394 Penal.)

Para los efectos del juzgamiento, los delitos los divide el Código de Enjuiciamientos Penal en delitos en que tiene obligación de acusar el Ministerio Fiscal y delitos exceptuados de esta acusación; ó sean aquellos en que no tienen obligación de

intervenir dicho ministerio. Los que desempeñan el Ministerio público, dice el artículo 18, tienen la obligación de acusar y la de cooperar á la acusación que entable el agraviado ó quien lo represente, excepto en los delitos contra la honestidad ó el honor, en los hurtos domésticos y en los maltratamientos leves.

Según esto, el delito de lesiones corporales que producen enfermedad é incapacidad para el trabajo por más de cuatro días no es delito exceptuado y en su juzgamiento los que desempeñan el Ministerio Fiscal tienen la obligación de acusar y la de cooperar á la acusación que entable el agraviado.

Si de las diligencias designadas en el artículo 127 del propio código, esto es, de la querrela, juramento de calumnia, é instructiva del acusado, aparece que la primera versa sobre delito en que no debe intervenir el Ministerio Fiscal, el juez recibirá la causa á prueba por veinte días comunes y con todos cargos y pronunciará sentencia (artículo 131 Enjuiciamientos Penal) Este es el procedimiento llamado del juicio por querrela.

Si de las diligencias expresadas en el mismo artículo 127, resulta que el delito es de aquellos en que debe intervenir el Ministerio Fiscal, se seguirá la causa por los trámites prescritos para el juzgamiento de oficio; que son los designados por los artículos 111 y siguientes del mismo Código. (artículo 129 del Código Penal.)

De las anteriores premisas se desprende que todo juicio por lesiones que causan incapacidad por más de 4 días, debe seguirse por los trámites prescritos por los artículos 111 y siguientes del Código de Enjuiciamientos Penal ó sea por el procedimiento de oficio; con intervención por consiguiente del Ministerio Fiscal; quien, si hay

parte acusadora, deberá cooperar á la acusación del agraviado ó de quien lo represente.

Constatadas en autos las lesiones y establecido por el reconocimiento médico legal que ellas han causado enfermedad é incapacidad para el trabajo por más de cuatro días, queda fijado, de manera clara é indudable, el procedimiento conforme al cual debe seguirse el juicio y ese no puede ser otro que el escrito de oficio.

En el caso sujeto á materia, está perfectamente establecido por el certificado médico legal antes citado, que Melchora Cárdenas no sanaría sino estando en quietud y sin trabajar de 12 á 15 días y esto basta para concluir que el juez y el Superior Tribunal han padecido error al resolver el punto; que su resolución no se conforma con la ley y que por consiguiente es nula.

El Fiscal pide á VE. excusa por la forma dada á este dictamen, innecesaria si se tiene en cuenta solo la incontestable ilustración de VE; pero indispensable si se considera que son muchos los casos que suben del distrito judicial de Arequipa por motivo de esta misma cuestión, que embaraza y retarda la buena administración de justicia en materia criminal, que ha creído útil establecer la doctrina legal correspondiente.

Por todo lo expuesto VE. ha de servirse declarar la nulidad del auto de vista recurrido y reformándolo y revocando el de 1.^a instancia, disponer que esta causa se siga por los trámites de oficio.

Lima, setiembre 5 de 1906.

CALLE.

Lima, 17 de setiembre de 1906.

Vistos: de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal y por los fundamentos de su dictamen que se reproducen; declararon nulo el auto de vista de fojas 28, su fecha 28 de mayo último, así como el de 1^a instancia de fojas 22 vuelta, é insubsistente todo lo actuado desde fojas 16, á cuyo estado repusieron la causa, para que se siga por los trámites de oficio y los devolvieron.

Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

Por autorización del Tribunal.

Ricardo Leoncio Elías.

Cuaderno No. 455—Año 1906,

Las causas en que se controvierte la existencia de un gravámen deben seguirse por los trámites de la vía ordinaria.

Juicio seguido por La Sociedad de Beneficencia Pública de Lima contra don Juan Arata sobre pago de un censo.—De Lima

SENTENCIA DE 1^a INSTANCIA

Vistos y considerando: que interpuesta por parte de la Sociedad de Beneficencia la demanda de fojas 2 ratificada á fojas 5, para que el